



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ID 201461

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **30 de julio de 2020** emitió acto administrativo número **RV 00893 «Por la cual se decide un recurso de reposición»** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 201461**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida URT-DTVC-01887, solicito al señor (a) **OMAIRA VILLEGAS GIRALDO** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación **“NO RESIDE”** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 20 días del mes de abril de 2021.

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Anexos: RV 0893 de 30 de julio de 2020 en cuatro (4) folios  
Copia: N/A  
Proyectó: German Aranzazu – Abogado Secretarial.  
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico  
ID: 201461.



CO-SC-CER575762



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -  
Cali



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**FECHA DE FIJACIÓN.** Santiago de Cali, 15 de abril de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (20, 21, 22, 23 y 26 de abril de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DESFIJACIÓN.** Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00983 DE 30 DE JULIO DE 2020**

*“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”*

**LA DIRECTORA TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y;

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas - en adelante Unidad-, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que la señora **OMAIRA VILLEGAS GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.756.670 expedida en Riofrio (Valle), el dieciocho (18) de octubre de 2016, radicó la solicitud identificada con **ID 201461** en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho respecto del predio denominado “ALTO BONITO” ubicado en el corregimiento Portugal de Piedras, vereda Calabazas, municipio Riofrio, Departamento de Valle del Cauca.

El día 21 de marzo de 2017, mediante la resolución RV 00200, se decidió iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción identificada con el ID 201461.

**ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO**

Que la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, mediante Resolución **RV 000813 de 21 de julio de 2017**, decidió **NO INSCRIBIR**, la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el ID 201461 presentada por el (la) señor(a) OMAIRA VILLEGAS GIRALDO respecto de un predio denominado “ALTO BONITO” ubicado en el corregimiento Portugal de Piedras, vereda Calabazas, municipio Riofrio, Departamento de Valle del Cauca.

RT-RG-MO-07  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero

Calle 9 No. 4-50. Local 190. Edificio Beneficencia del Valle – Teléfonos 8833364 - 8833368. Santiago de Cali – Valle del Cauca - Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 00983 DE 30 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Que el día diez (10) de octubre de 2018, se notificó personalmente a la señora OMAIRA VILLEGAS GIRALDO, el contenido de la resolución RV 00813 del 21 de julio de 2017, quien en misma fecha, 10 de octubre de 2018, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución antes señalada.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente esgrime como fundamentos fácticos y jurídicos de su recurso lo siguiente:

##### A) Motivos de inconformidad

Aduce la solicitante que es víctima del conflicto armado y que si bien ha retornado a su predio este estuvo abandonado por esta causa durante 10 años, en el periodo comprendido entre 1997 a 2007, y que la Ley contempla el abandono temporal de bienes como objeto de ser restituidos.

##### B) Solicitud del recurrente

Con base en lo expuesto, el recurrente solicitó que se ordene la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas en su favor, respecto del predio "ALTO BONITO", con fundamento en lo establecido en la Ley 1448 de 2011, decreto 1071 de 2015 y demás normas complementarias.

#### CONSIDERACIONES

Que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que serán titulares del derecho a la restitución, *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3º de la presente Ley entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*.

Que el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 señala: *"Contra los actos administrativos de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, únicamente procede el recurso de reposición. Este deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ésta, ante el funcionario que dictó la decisión."*

RT-RG-MO-07  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 4 No. 4-50 Local 109 Tel: (032) 8833368 Cali - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 00983 DE 30 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

En cuanto al recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 19 de enero de 1999 con ponencia del H.M. Dr. Edgar Lombana Trujillo; ha definido el recurso de reposición como aquel cuya finalidad es, corregir los posibles yerros cometidos en una decisión cualquiera que sea su naturaleza, ubicándolos para un nuevo examen de cara a las consideraciones jurídicas expuestas por el recurrente y que ponen de manifiesto lo errado del proveído y así proceder a su corrección. El estudio de la viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es; la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Que habiéndose agotado el trámite administrativo, esta sede territorial concluyó que no había lugar a inscribir en el RTDAF la solicitud presentada por el (la) señor (a) **OMAIRA VILLEGAS GIRALDO**, considerando que en este caso en particular, la acción de restitución de tierras carece de objeto, pues el solicitante ya tiene a aprehensión material del inmueble, y por lo tanto, la vía procesal idónea no es la acción de restitución de tierras, sino otras medidas de atención que no son de competencia de la URT, ni de los jueces especializados en la materia.

A esta conclusión arribó esta Dirección Territorial, tras el análisis de las pruebas recaudadas en el curso de la actuación, y se emitió Resolución **RV 000813 de 21 de julio de 2017** por medio de la cual se decidió sobre el NO INCRIBIR de la solicitud en el RTDAF.

#### PROPIETARIO RETORNADO

Al tenor de lo dispuesto, corresponde indicar frente a la decisión inicialmente adoptada por la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que la misma se fundamentó en los criterios jurisprudencialmente establecidos, vigente en el momento de su expedición, esto es, considerando, que el solicitante recuperó el contacto con el fundo, momento a partir del cual asumió y/o ejecutó actos de señor y dueño, es decir, recobró el poderío del predio que en otrora había tenido.

Dicho criterio se aplicó con base en la Circular DJR-007 de 2017 emitida por esta entidad, la cual fue producto del carácter vinculante<sup>1</sup> de la sentencia T-347 de 2017 proferida por la Corte Constitucional y de las múltiples providencias emanadas de las Salas Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores, quienes son órganos colegiados y con máxima autoridad en cada una de sus materias (constitucional y restitución de tierras), por lo que la Unidad de Restitución de Tierras, tenía el deber jurídico de acatarlas.

De otro lado, la referida circular también tuvo en cuenta, la sentencia C-715 de 2012, mediante la cual, la Corte Constitucional concluyó que no todo tipo de daño puede ser resarcido mediante la acción restitutiva, sino en cambio es procedente otro tipo de medidas de reparación. En palabras de la corporación:

<sup>1</sup> La sentencia C-634 de 2011 ha establecido que "La jurisprudencia vinculante sirve de criterio ordenador de la actividad de la administración. Esto en al menos en dos sentidos: (i) como factor decisivo ante la concurrencia de dos o más interpretaciones posibles de un texto normativo constitucional, legal o reglamentario; y (ii) como elemento dirimente ante la ausencia o disconformidad de posiciones jurisprudenciales"

RT-RG-MO-07  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 4 No. 4-50 Local 109 Tel: (032) 8833368 Cali - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 00983 DE 30 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

***"si bien el derecho a la restitución constituye un componente preferente y esencial de la reparación integral, y tiene la pretensión de restablecer plenamente a la víctima en el daño causado, no es el único componente de la reparación, y todo aquello que no se puede restituir a la víctima, sean bienes inmuebles o bienes muebles, debe repararse igualmente a las víctimas a través de medidas compensatorias como la indemnización, medidas estas que se encuentran expresamente contempladas por la Ley 1448 de 2011."***  
(Negrilla propia)

En esta providencia, se resalta que el legislador colombiano, planteó en el artículo 69 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, distintas modalidades de reparación integral, así: "Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición" (Negrilla propia)

Sumado a lo anterior, otro de los elementos fundantes de circular DJR 007 de 2017, recayó en que la Ley de Víctimas, motivo por el cual, debía coordinar con el SNARIV a efectos de procurar la atención debida. Así se lee en el artículo 66 de la mentada norma:

*"(...) La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada (...)"*

Con fundamento en esta regla, puede predicarse que el acceso y reconocimiento de las medidas establecidas en favor de los propietarios retornados, no se encuentra condicionado a su suscripción en el Registro de Tierras Despojadas, en la medida en que de acuerdo a lo dispuesto en ese mismo precepto, la entidad cuenta con la facultad de "comunicar a las instituciones del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas lo que sea pertinente, a efecto de que aquellas autoridades puedan atender al solicitante a través de la oferta institucional a cargo de las mismas". Por ello se colige, que el Registro de Tierras de ninguna manera se concibe como la herramienta que determina la calidad de víctima. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido clara en sostener que la calidad de víctima obedece a un criterio constitutivo más no declarativo de tal calidad, y por otra, dentro de la oferta institucional de las entidades que conforman el SNARIV, se encuentran múltiples programas dirigidos a atender a la población víctima del conflicto armado.

Adicionalmente, el título VII del Decreto 4800 de 2011 en las que se señala variadas medidas de reparación integral, tales como: restitución de vivienda, mecanismos de reparación en relación con los créditos y pasivos, indemnización por vía administrativa; medidas de rehabilitación, de satisfacción, y garantías de no repetición, entre otras, las cuales están en cabeza de todo un conjunto de entidades estatales distintas de la Unidad de Restitución de Tierras.

Con todo ello, se arriba a la conclusión que las orientaciones dictadas en la Circular DJR 007 de 2017 pretendían que los derechos de los propietarios retornados fueran atendidas con mayor celeridad por las entidades administrativas que componen el Sistema Nacional de Atención para la Reparación Integral a las víctimas, debido a que el deber de reparar concierne a todas las instituciones del Estado Colombiano, quienes en el marco de sus funciones, son llamadas a examinar la procedencia de las medidas de atención concernientes en cada caso en particular.

RT-RG-MO-07  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 4 No. 4-50 Local 109 Tel: (032) 8833368 Cali - Colombia  
[www.restituciondeltierras.gov.co](http://www.restituciondeltierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 00983 DE 30 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

En ese orden de ideas, se concluye que para el momento en que se profirió la Circular DJR-007 de 2017, la misma dictaba orientaciones razonables dado que se encontraba acorde con un cúmulo de providencias judiciales dictadas por los Tribunales Especializados en Restitución de Tierras, así como en disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Actualmente existen providencias de jueces de restitución que niegan el derecho a la restitución de tierras, con base en la carencia actual del objeto, por existir retorno al inmueble solicitado. No obstante, la posición de algunos Tribunales en el grado jurisdiccional de consulta ha sido revocar la decisión de los jueces, y conceder el derecho de restitución, mientras que otros detentan una postura contraria.

De lo anterior, se colige que actualmente existen posturas distintas entre las autoridades judiciales, tanto de jueces como de Tribunales Especializados en Restitución de Tierras, respecto a la titularidad del derecho a la restitución y procedencia de la acción de restitución para los propietarios, más aún cuando hay toda una política pública para atender el retorno.

En conclusión, observando la diversidad de criterios expuestos en las sentencias, se observa que el sustento jurisprudencial en que se sustentó la circular DJR 007 de 2017 emitida por esta entidad, ha variado, y con ello se emitió la circular 001 del 22 de mayo de 2018 "por medio de la cual se declara la pérdida de efectos instructivos y orientadores de las circulares DJR 001 de 2015 y DJR 007 de 2017" sosteniendo que actualmente el sustento jurisprudencial con el que fueron estructuraron los anteriores instrumentos, han variado sustancialmente, ya que las Salas Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales, recientemente han dictado sentencias concediendo la acción de restitución de tierras a los propietarios retornados. Por otra parte, la Corte constitucional profirió la sentencia C-166 de 2017 en donde se declaró EXEQUIBLE la expresión "podrá" contenida en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011 en el entendido de que *refiere una habilitación para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actúe cuando el titular de la acción de restitución de tierras le solicite que lo represente en el trámite judicial*

Así las cosas, teniendo en cuenta el giro jurisprudencial, se llegó a las siguientes determinaciones:

1. Que la circular DJR 001 de 2015 perdió sus efectos, y por lo tanto no será parámetro de orientación e instrucción en el ejercicio de la actividad administrativa para las Direcciones Territoriales. En consecuencia, se acatará en su integridad los efectos erga omnes de la sentencia C-166 de 2017 la cual cobró ejecutoria el 04 de noviembre de 2017.
2. Que la circular DJR 007 de 2017 del 10 de julio de 2017 perdió sus efectos y, por lo tanto, no tendrá el carácter de parámetro de orientación e instrucción en el ejercicio de la actividad administrativa para las Direcciones Territoriales. En consecuencia, se aplicará para efectos de la inscripción en el registro de tierras despojadas, en relación a los propietarios retornados, las reglas de la jurisprudencia constitucional y de los Tribunales de restitución vigente al momento de adoptar la decisión, de acuerdo a la valoración

RT-RG-MO-07  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 4 No. 4-50 Local 109 Tel: (032) 8833368 Cali - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 00983 DE 30 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

probatoria y jurídica (convencional, constitucional legal y reglamentaria) en casa caso concreto.

Dado que al analizar el material probatorio recabado en este caso; se encuentran sumariamente satisfechos los anteriores requisitos, se ordenará retrotraer a etapa de inicio de estudio formal la solicitud de inscripción incoada por la señora OMAIRA VILLEGAS GIRALDO.

Que adicionalmente, resulta necesario decretar la práctica de pruebas complementarias para adoptar una decisión definitiva.

Lo anterior, se realizará dando alcance a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, que permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa tal y como se hará en el presente acto administrativo decretar pruebas de oficio y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial encargada Valle del Cauca – Eje Cafetero,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** la Resolución RV 000813 del 21 de julio del 2017, proferida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decidió No Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud identificada con **ID 201461**, presentada por la señora OMAIRA VILLEGAS GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.756.670 expedida en Riofrio (Valle), respecto del predio denominado "ALTO BONITO" ubicado en el corregimiento Portugal de Piedras, vereda Calabazas, municipio Riofrio, Departamento de Valle del Cauca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, retomar el trámite administrativo en el estado en que se encontraba y continuar con las actuaciones propias de la etapa de estudio formal de la solicitud del ID 201461.

**TERCERO:** Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Tuluá, inscribir con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria No. **384-87618**, en el término de 5 días de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**CUARTO: LÍBRENSE**, de aplicar al caso los oficios correspondientes a fin de que los colaboradores de la Unidad de Restitución de Tierras ingresen a los predios objeto del presente trámite, con el fin de realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 6° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por artículo 1° del Decreto 440 de 2016, decretar las siguientes pruebas y oficiar a las siguientes instituciones y autoridades para que de conformidad con las condiciones previstas en los incisos 6, 7 y 8 del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, aporten en el término máximo de 10 días,

RT-RG-MO-07  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 4 No. 4-50 Local 109 Tel: (032) 8833368 Cali - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 00983 DE 30 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

la información relacionada con los solicitantes, la identificación física y jurídica del predio y toda la necesaria para esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro, así:

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Tuluá, para que envíe copia digital y/o física del certificado de tradición con todos sus antecedentes registrales correspondiente a los folios de matrícula inmobiliaria números 384-87618, así como los certificados de tradición de los folios matrices o que hubieran sido segregados de estos, de ser el caso.
- b) A la Fiscalía General de la Nación, requiérase la información del solicitante respecto de las investigaciones penales o procesos penales –SIJUF, SPOA, o de procesos de extinción de dominio (calidad de víctima, denunciante o indiciado).
- c) A la Alcaldía del municipio de Riofrio (Secretaría de Hacienda) para que certifique si el predio objeto de inclusión poseen deudas por impuestos y si respecto del mismo existen procesos coactivos y policivos, precisando en caso afirmativo el estado del trámite correspondiente.
- d) A las centrales de Riesgos Data crédito y SIFIN con el fin de que informen el historial de crédito de la señora OMAIRA VILLEGAS GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.756.670 expedida en Riofrio (Valle).

**SEXTO:** Ordenar al área social de la dirección territorial, que adelante las gestiones pertinentes a efectos de caracterizar e identificar la posible existencia de sujetos de especial protección.

**SÉPTIMO:** Ordenar al área social de la dirección territorial, que realicen la práctica de pruebas sociales según la técnica de investigación social que se haya determinado sea más idónea para recabar información que aporte a la documentación de los casos.

**OCTAVO:** NOTIFICAR la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de julio de 2020.

**SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO**

**DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: Yanina Hernández - Profesional Especializado Grado 13

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinador Jurídico.

ID 201461



RT-RG-MO-07  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 4 No. 4-50 Local 109 Tel: (032) 8833368 Cali - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion